



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO NÚMERO

DE 2026

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 21 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el literal a) del artículo 50 de la Decisión Andina 391 de 1996, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 8° de la Constitución Política señala que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, y el inciso segundo del artículo 81 superior determina que el Estado es el único facultado para regular la utilización de los recursos genéticos en el país.

Que el artículo 5° de la Decisión Andina 391 de 1996 establece que: “Los países miembros ejercen soberanía sobre sus recursos genéticos y sus productos derivados y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso”.

Que mediante Ley 165 de 1994, se aprobó el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, el cual se establece en su artículo 1° que la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos son objetivos que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes.

Que, a su vez el numeral 1 del artículo 15 del Convenio Sobre la Diversidad Biológica, en reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, establece que la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.

Que el párrafo 1, del artículo 2.2.2.9.1.4. del Decreto 1076 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expedido por el Gobierno Nacional, se estableció que las actividades de investigación científica básica con fines no comerciales que usen colecciones biológicas y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía no configuran acceso a recursos genéticos.

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

Que, en la misma línea, en el párrafo 5 del artículo 2.2.2.8.1.2 del Decreto 1076 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” se contempla que las investigaciones científicas básicas que se adelantan en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía no configuran acceso al recurso genético y que aquellas que involucren actividades que configuren acceso a los recursos genéticos, sus productos derivados, quedarán sujetas a lo previsto en las normas que regulen el acceso a recursos genéticos y sus productos derivados.

Que, en el párrafo 6° del artículo 2.2.2.8.1.2 del Decreto 1076 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se estableció que para acceder a los recursos genéticos y sus productos derivados, con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, de los especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales, el interesado deberá suscribir un contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el competente para otorgar en el mismo contrato el permiso de recolección, si es el caso.

Que en el texto de los artículos 2.2.2.8.1.2. y, 2.2.2.9.1.4. del Decreto 1076 de 2015, “Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determina que las actividades de investigación que “involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía” se encuentran exentas de la suscripción de un contrato de acceso a recursos genéticos, sin que se ocupe de delimitar con exactitud en qué casos estas actividades de investigación configuran acceso a recursos genéticos, situación que genera múltiples interpretaciones, lo que confunde y dificulta a los usuarios establecer si se encuentran obligados o no a suscribir un contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ocasionando inconvenientes para el desarrollo de sus actividades de investigación.

Que, con base a lo anterior, es necesario aclarar en qué casos se requiere la suscripción de un contrato de acceso a recursos genéticos acorde con la finalidad para la cual se pretenden realizar las actividades de investigación.

Que de conformidad con los numerales 11 y 12 del artículo 2 del Decreto - Ley 3570 de 2011 es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el ambiente y los recursos naturales renovables y establecer el Sistema de Información Ambiental, así como organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales.

Que el artículo 5° numeral 21 de la Ley 99 de 1993 establece que es función del Ministerio del Medio Ambiente regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación y exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres.

Que el literal a) del artículo 50 de la Decisión Andina 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, señala que el la Autoridad Nacional Competente, en este caso, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el Decreto 730 de 1997, ejercerá las atribuciones conferidas en esa Decisión y en ese sentido, podrá emitir las disposiciones administrativas internas necesarias para el cumplimiento de la misma.

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

Que lo que debía ser el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, quedó numerado erróneamente como Título 2 y en ese sentido el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 señala: “Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto”; por lo tanto, se realiza la corrección del yerro identificado.

Que en virtud de lo establecido en el Decreto 1081 de 2015 y en aplicación del principio de publicidad, se realizó la publicación del presente decreto para consulta pública en el portal web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desde el 20 de septiembre de 2024 hasta el 4 de octubre de 2024, en aras de que los ciudadanos o grupos de interés participaran en el proceso de elaboración normativa. En este proceso, se recibieron cinco comentarios, a los cuales se les dio respuesta a través del formulario F-M-INA-25 correspondiente al formato de Publicidad e Informe de Observaciones y Respuestas de los Proyectos Específicos de Regulación, que, a su vez, se publicó en el portal web del Ministerio.

En mérito de lo expuesto;

D E C R E T A :

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2.2.2.8.1.2. de la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.8.1.2. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto se aplicará a las actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, que se realice en el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 13 de 1990 acerca de la competencia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o la entidad que haga sus veces, en materia de investigación científica de recursos pesqueros y de las competencias asignadas por la reglamentación única que se establezca para el Sector de Defensa en lo que concierne a la investigación científica o tecnológica marina.

Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública, sanidad animal y vegetal.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sus entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible y los Grandes Centros Urbanos no requerirán del Permiso de Recolección de especímenes de que trata este decreto. Los ejemplares deberán ser depositados en una colección previamente registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" y la información asociada del proyecto de investigación científica deberá ser publicada en el Sistema de Información de Biodiversidad de Colombia (SiB).

Parágrafo 2. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica para efectos de adelantar estudios de impacto ambiental, se registrará por la

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

reglamentación específica expedida por el Gobierno Nacional para tal efecto, lo cual no exime a quien efectúe la recolección de suministrar la información asociada a los especímenes recolectados al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB).

Parágrafo 3. Las disposiciones de este decreto no serán aplicables a las investigaciones científicas o prácticas docentes que se realicen con especímenes de especies domésticas.

Parágrafo 4. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica que se adelanta dentro de un proyecto de investigación deberá tener la finalidad exclusiva de investigación científica no comercial.

Parágrafo 5. El permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial no autoriza el desarrollo de actividades de acceso a recursos genéticos o productos derivados.

Para adelantar investigaciones con fines de bioprospección que configuren acceso a recursos genéticos o productos derivados y que se pretendan realizar con especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, se deberá previamente suscribir el respectivo contrato de acceso a recursos genéticos o productos derivados con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 6. Las actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía que se adelanten con fines de investigación científica no comercial en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, no configuran acceso a recursos genéticos o productos derivados.

La realización de actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía que se adelanten con fines de investigación científica no comercial en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, no exime al investigador de suministrar la información asociada al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB) y de remitir en forma digital al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las publicaciones derivadas de las mismas, quien deberá respetar los derechos de propiedad intelectual correspondientes.

Parágrafo 7. Las actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía, que se adelanten con fines de bioprospección, comercial o industrial, deberán ser autorizadas previamente mediante el contrato de acceso a recursos genéticos o productos derivados.

Artículo 2º. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.2.2.8.1.4. de la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.8.1.4. Competencia. Las autoridades ambientales competentes para el otorgamiento del permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial son:

- a) Las Corporaciones Autónomas Regionales o de desarrollo sostenible o los grandes centros urbanos, cuando las actividades de recolección se desarrollen exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones.

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

- b) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en caso de que las actividades de recolección se desarrollen en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
- c) Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando las actividades de recolección se desarrollen dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá otorgar en el acto administrativo que perfecciona el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos o Productos derivados el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial respecto de los especímenes que sean objeto del contrato de acceso a recursos genéticos o productos derivados, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2.2.2.9.1.4. de la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.9.1.4. Actividades a desarrollar en las colecciones biológicas. Las colecciones biológicas además de ser receptores de especímenes y de adelantar actividades de curaduría para garantizar el mantenimiento y cuidado de estos podrán adelantar, entre otras:

- a) Actividades con fines científicos, orientadas a generar conocimiento e información científica, con el fin de descubrir y explicar fenómenos y procesos naturales, incluyendo actividades de bioprospección, comerciales o industriales que configuren acceso a recursos genéticos o sus productos derivados, para lo cual previamente deberán contar con el correspondiente contrato de acceso conforme a las disposiciones legales vigentes.
- b) Labores educativas y divulgativas sobre la biodiversidad nacional.
- c) Apoyo a la implementación de programas de conservación.
- d) Proveer especímenes para el desarrollo de investigaciones.
- e) Prestar e intercambiar especímenes con otras colecciones biológicas nacionales o internacionales. En estos casos se deberán suscribir convenios o contratos y mantener un libro de registro de los préstamos e intercambios, los cuales podrán ser consultados en cualquier momento por la autoridad ambiental competente en ejercicio de su función de control y vigilancia.

Parágrafo 1. Las actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía, que se adelanten con fines de investigación científica básica no comercial, y que usen colecciones biológicas no configuran acceso a recursos genéticos o productos derivados.

Parágrafo 2. Para realizar actividades que configuran acceso a los recursos genéticos o productos derivados a partir de los especímenes depositados en las colecciones biológicas, con fines industriales, comerciales o de bioprospección, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos o productos derivados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 3. Las colecciones biológicas no podrán comercializar los especímenes depositados en estas.

Artículo 4º. Corriójase el yerro contenido en la Parte 2. REGLAMENTACIONES, del Libro 2. RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE, Título de BIODIVERSIDAD del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de

“Por el cual se modifican artículos del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se corrige un yerro contenido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2”

2015, el cual quedará así:

PARTE 2
REGLAMENTACIONES
TÍTULO 1
BIODIVERSIDAD
CAPÍTULO 1
FLORA
SECCIÓN 1
DEFINICIONES

Artículo 5º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 2.2.2.8.1.2 y 2.2.2.9.1.4 y adiciona un párrafo al artículo 2.2.2.8.1.4 del Decreto 1076 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA (E) DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

IRENE VÉLEZ TORRES